

Lima, veintitrés de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Joel Julián Gutiérrez Sánchez, contra la sentencia de folios trescientos sesenta y siete, del tres de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alan Miguel Santiago Vega; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado Joel Julián Gutiérrez Sánchez, fundamenta su recurso de nulidad a folios trescientos ochenta y tres, alegando que no existen elementos probatorios suficientes que demuestren su responsabilidad penal en el delito que se le imputa; agrega, que la recurrida no ha valorado las declaraciones de su patrocinado ni la del testigo José Arturo Zárate Bendezú, y que se ha parcializado con las manifestaciones dadas a nivel preliminar de Jhon Henry Ramos Eugenio, Renato Luis Díaz Quispe y Alfonso Cirilo Aguirre Nina, quienes no concurrieron al proceso a fin de reiterar sus dichos; de la misma manera cuestiona el informe pericial de necropsia, en tanto según los testigos presenciales solo se escuchó un disparo, empero, la víctima presentó cuatro impactos de perdigones. Finalmente señala que, el procesado no efectuó el disparo, así como tampoco se realizó la prueba de absorción atómica, y que en todo caso, su conducta se encuadraría a una legítima defensa.

SEGUNDO: Que, fluye de la acusación fiscal de folios doscientos cincuenta y seis, se le imputa a Joel Julián Gutiérrez Sánchez haber

dado muerte al agraviado Alan Miguel Santiago Vega, hecho ocurrido el día nueve de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas, por inmediaciones del frontis de la Institución Educativa número siete mil doscientos ocho del Asentamiento Humano "El Pacífico – San Juan de Miraflores", en circunstancias en que el agraviado y sus acompañantes sostenían una gresca contra integrantes de la "Pandilla del Sector Veintisiete de Julio" en la cual el citado encausado era parte y para cuyo fin portó un arma de fuego denominada "hechiza" con la que disparó contra la víctima ocasionando su deceso, como consta en el Informe Pericial de Necropsia, que determinó que la causa de la muerte fue por contusión y laceración encefálica, presentando cuatro heridas penetrantes en la cabeza y como objeto causante proyectil de arma de fuego.

TERCERO: Que, la materialidad del delito está comprobada con el informe pericial de necropsia médico legal realizado al occiso Alan Miguel Santiago Vega, que concluye como Diagnóstico de muerte: Contusión y Laceración encefálica, presentando cuatro heridas penetrantes en la cabeza, el agente causante es el proyectil de arma de fuego perdigones –de folios ciento treinta y dos–, y su ratificación de folios doscientos seis.

CUARTO: Que, la responsabilidad penal del procesado Joel Julián Gutiérrez Sánchez se acredita con los siguientes medios probatorios:

a) la manifestación policial del menor Jhon Henry Ramos Eugenio, realizado con presencia del representante del Ministerio Público, quien manifestó que el agraviado era su amigo, y que conoce de vista a los acusados Joel Julián Sánchez Gutiérrez y Hilsen Cabrera Medina, por ser pandilleros del "Sector Veintisiete de Julio",

manifestando que son las personas que ocasionaron la muerte a su amigo Alan Miguel Santiago Vega, precisando que el agraviado también pertenecía a una "pandilla" y que con el grupo de los acusados se tenían odio -ver declaración de folios catorce-;

b) las manifestaciones policiales de Renato Luis Díaz Quispe y Alfonso Cirilo Aguirre Nina, quienes coincidentemente refirieron que el día de los hechos observaron una gresca entre "bandas de equipos deportivos Alianza Lima y Universitario", una en la que pertenecía el agraviado y la otra el acusado Gutiérrez Sánchez que entre sus manos tenía un arma de fuego "perdigonera", y fue éste quien le disparó con dicha arma en el rostro al agraviado, para luego el acusado Hilsen Cabrera Medina acercarse con una piedra de regular tamaño arrojándola en el rostro de la víctima -ver declaraciones de folios diecinueve y veintinueve, respectivamente, ambas diligencias se realizaron con presencia del representante del Ministerio Público-; **c)** las actas de reconocimiento fotográfico practicado a los testigos Jhon Henry Ramos Eugenio y Alfonso Cirilo Aguirre Nina, quienes reconocen de manera directa y enfática que fue el acusado Gutiérrez Sánchez quien le disparó en la cara con la escopeta lanza perdigones al agraviado Santiago Vega -ver actas de folios treinta y siete y cuarenta y dos-;

d) las propias declaraciones del acusado Gutiérrez Sánchez, quien ha señalado durante el desarrollo del proceso que efectivamente se conocían con el agraviado Santiago Vega, con quien tenía enemistad por pertenecer a la barra de "Alianza Lima" y él al de "Universitario de Deportes"; que asimismo, si bien invoca inocencia y que fue en defensa propia, no deja de ser cierto que sostuvo con el agraviado una gresca de la cual este último resultó muerto, teniéndose en cuenta además la existencia del arma de fuego -ver

declaraciones a nivel policial de folios veintitrés, instructiva de folios ciento tres y a nivel de juicio oral de folios trescientos siete-.

QUINTO: Que, ahora bien corresponde determinar si la conducta desplegada por el acusado Gutiérrez Sánchez corresponde al delito de homicidio calificado, por lo que resulta necesario esclarecer que elementos configurativos debe tener el citado delito para ser tal, para lo cual resulta pertinente analizar el tipo penal básico, esto es, el artículo ciento seis del Código Penal, que fue desarrollado en forma acertada por la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema, la misma que es considerada como jurisprudencia vinculante y que se cita a continuación: *"Que, para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, donde dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que, el agente tiene la potestad de autodeterminarse; es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado; consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal"*¹; en consecuencia, en el presente caso, se aprecia de la conducta desplegada por el acusado, que el elemento subjetivo (dolo) del citado tipo penal, no se encuentra presente.

¹ El Precedente Judicial en Materia Penal. James Reátegui Sánchez. Editorial Reforma. Pág. 101. Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria - R.N. Nº 2435-2007 - JUNÍN, del 17-10-2007.

SEXTO: Que, en ese sentido, valorado los hechos suscitados en el estadio del proceso, es de considerar que el comportamiento del imputado no se puede configurar como homicidio calificado sino dentro de los parámetros legales del delito de homicidio simple, por cuanto no hubo premeditación del agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, ni se produjo bajo traición o alevosía, tanto más si el acusado no fue con el propósito de victimar al agraviado, sino que el deceso de este último se produjo a consecuencia de una discusión entre "bandas". Siendo del caso, aplicar lo señalado por el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales regula la figura de la desvinculación de la acusación, donde, atendiendo a su propia naturaleza, ésta se concreta en la sentencia e importa reconducir la causa hacia una correcta calificación jurídica; ello en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario cero cuatro - dos mil siete / CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, que en su acápite ocho, refiere que bajo el principio de correlación entre la acusación y sentencia, exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, por lo tanto, considera que la calificación del hecho punible o título de la imputación puede ser objeto de modificación, ya sea, que existe un error en la subsunción normativa, según la propuesta de la fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, caso en el que resulta imperativo cambiar el título de la imputación, con el único propósito de dar la posibilidad al acusado de pronunciarse; debiendo reconducirse el delito de homicidio calificado por el que se le acusó, al delito de homicidio simple.

SÉTIMO: Que, en cuanto a lo expresado por la defensa del encausado durante el proceso que su patrocinado actuó en defensa propia –en buena cuenta que actuó bajo la justificación prevista en el artículo veinte, inciso tres del Código Penal, referida a la legítima defensa-, por lo que debe entenderse que el encausado reconoce haber infringido las lesiones que provocaron la muerte del agraviado, y que la materia a dilucidar se circunscribe a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada para enervar el carácter antijurídico de la conducta imputada al procesado.

OCTAVO: Que, al respecto, el artículo veinte, numeral tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete, establece que se encuentra exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: **(a)** agresión ilegítima; **(b)** necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y **(c)** falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

NOVENO: Ahora bien, conforme se ha señalado del informe de necropsia de fojas ciento treinta y dos, y de lo descrito en el cuarto considerando de la presente resolución se evidencia que el agraviado Santiago Vega fue víctima de una agresión por parte del acusado recurrente y con arma de fuego, por tanto, la legítima defensa que alega, no resulta creíble, por el contrario se trata de un

indicio de mala justificación, descartándose de plano la hipótesis planteada por el encausado.

DÉCIMO: Que, respecto al extremo de la pena impuesta al procesado Joel Julián Gutiérrez Sánchez, por el delito de homicidio simple tipificado en el artículo ciento seis del Código Penal, señala que "el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"; al respecto, esta instancia suprema considera que la sanción condicional impuesta al procesado no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del Código Penal; pues si bien, deben tenerse en cuenta los fines de la pena –rehabilitación, readaptación y resocialización–, y aún aplicando las reducciones por responsabilidad restringida por la edad² –a la fecha en que ocurrieron los hechos–, la magnitud de la culpabilidad del encausado por el delito cometido reviste gravedad, al haberse segado la vida de una persona, y que además no se sometió a la conclusión anticipada del proceso, ni mostrar arrepentimiento por los hechos cometidos; nos llevan a concluir, que la pena debió ser más severa; sin embargo, al no haber sido impugnado este extremo de la sentencia por parte del Ministerio Público, no es posible realizar una reforma peyorativa en contra del encausado, quien es el único recurrente, de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de la *non reformatio in peius*.

DECISIÓN

² Artículo 22° del Código Penal: Responsabilidad restringida por la edad: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción ...".

Por estos fundamentos: declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trescientos sesenta y siete, del tres de enero de dos mil doce, en el extremo de la calificación jurídica del hecho ilícito realizado por Joel Julián Gutiérrez Sánchez por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alan Miguel Santiago Vega; reformándola: **recondujeron** la calificación jurídica y lo **condenaron** como autor delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de Alan Miguel Santiago Vega. **II. NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso a Joel Julián Gutiérrez Sánchez, diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

VS/wcc

24 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA